

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Agosto de 1839, en los autos de competencia entre la Sala Segunda de la Real Audiencia de Sevilla y el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, acerca del conocimiento de la conducta que observó el Juez de primera instancia de la ciudad de San Roque D. Luis Salazar, con motivo del suceso que tuvo lugar en ella el día 27 de Agosto de 1834:

Resultando que el día expresado, con ocasion de haberse presentado unos Carabineros de orden de su Comandante D. Pascual Maria Granés en la plaza de la ciudad de S. Roque para quitar los puestos en que parece se expendian géneros de contrabando, se promovió un motin por varios paisanos contra los expresados carabineros, llegando después al extremo de haber herido, aunque levemente, con el disparo de un arma de fuego á dicho Comandante, hallándose en la azotea de su casa alojamiento con vista á la calle de Málaga:

Resultando que durante el suceso así el Juez de primera instancia de aquel partido D. Luis Salazar, como el Alcalde constitucional pasaron varias veces á casa del Comandante Granés, y le invitaron con insistencia á que abandonara la poblacion, como único medio de contener á los amotinados y evitar mayores conflictos:

Resultando que formada causa sobre aquel acontecimiento, por la jurisdiccion civil en que ejercia el Salazar como por la militar, y habiéndose inhibido aquel con aprobacion de la Audiencia, fué fallada en consejo de guerra ordinario, imponiendo la prision sufrida como pena al único comprendido en los procedimientos, y llamando la atencion sobre lo que aparecia contra el Alcalde constitucional y contra el Juez de primera instancia de San Roque D. Luis Salazar:

Resultando que aprobada la sentencia por el Comandante general, de conformidad con su Auditor, y mandada continuar la causa contra el D. Luis Salazar, se provocó sobre su conocimiento la presente contienda por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, fundándose en que al obrar como lo ejecutara D. Luis Salazar, lo hizo siempre con el carácter de Juez que tenia, instruyendo el sumario, como lo verificó, y dando pasos con el Comandante de Carabineros para restablecer la tranquilidad; por lo cual, en el caso de existir motivos para exigirle la responsabilidad por su conducta y comportamiento como Juez en el día del suceso, estaba sujeto á su superior segun la segunda parte del art. 58 del Reglamento provisional para la administracion de justicia:

Resultando que la Comandancia general del Campo de Gibraltar sostiene su jurisdiccion, en que el delito que se persigue causa desafuero segun el artículo cuarto, título tercero, tratado octavo de las ordenanzas del ejército y Real orden de 10

de Abril de 1784, en que al obrar como obró D. Luis Salazar no ejercia ninguna de las funciones que como Juez le estaban encomendadas, antes por el contrario se salió del círculo de sus atribuciones, aunque sin desprenderse de la investidura judicial, para abusar de ella; en que la jurisdiccion militar no estimaba justiciables los actos de D. Luis Salazar por relacion que tuvieran con el carácter público y consideracion oficial que ejercia, lo cual constituiria en su caso una circunstancia de agravacion, sino por la indole y naturaleza de los mismos actos, que constituirian responsable á cualquiera persona aun desprovista de autoridad que los hubiese ejercido; y en que no se estaba en el caso de la regla segunda del art. 58 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, porque este solo se referia á las causas que se formasen á los Jueces por culpas ó delitos relativos al ejercicio del Ministerio judicial, y no sobre delitos que por su misma indole tienen marcados Tribunales especiales, y hasta constituyen en los paisanos caso de desafuero:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que si D. Luis Salazar intervino en los acontecimientos de que se ha hecho expresion, fué únicamente por el carácter judicial de que estaba revestido, pues ni tenia otro, ni como persona particular podria tomar la menor parte en el suceso:

Considerando que en el caso concreto es tan incontestable su intervencion oficial, como que instruyó desde luego, y anticipándose á la jurisdiccion militar, las diligencias conducentes á la averiguacion y castigo del desorden y de sus autores.

Considerando por consiguiente que no es posible separar la personalidad individual, del carácter público con que obró el Juez Salazar, como se pretende por la jurisdic-

cion militar para sostener su competencia.

Y considerando, por último, que cualquiera que fuese su comportamiento en las circunstancias expuestas, como debe aplicarse con relacion al ejercicio del ministerio judicial que desempeñaba, lo cual compete exclusivamente tanto en primera como en segunda instancia á la Audiencia del territorio, en que está comprendido el Juzgado de S. Roque, segun lo dispuesto en el número segundo del art. 58 del Reglamento provisional para la administracion de justicia:

Declaramos que el conocimiento de la conducta observada por D. Luis Salazar en los sucesos de que se ha hecho mencion, corresponde á la Sala Segunda de la Real Audiencia de la Audiencia de Sevilla, á la que se remitirán los actuaciones formadas con ese objeto.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel de la Coteria.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose haciendo Audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Agosto de 1839 — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Julio de 1839, en los autos de competencia entre el Juzgado

de Guerra de la Capitania general de Aragon y el de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en este último contra José Menal, alias el Chato, soldado del batallon provincial de aquella ciudad, por lesiones á Manuel Barras en 30 de Agosto de 1858:

Resultando de la susodicha causa que conforme al procesado en 17 de Diciembre último con la pena pedida por el Promotor fiscal y pronunciada sentencia sin que por la indagatoria que se le recibió, ni por ninguna otra actuacion apareciese que aquel fuera soldado, se consultó el fallo, y la Sala primera de la Audiencia del territorio la revocó y agravó la pena con cuyo pronunciamiento no se conformó el procesado:

Resultando que devuelta por dicha razon la causa al Juzgado inferior se le confirió al reo nuevamente traslado, notificándose la providencia en 16 de Febrero de este año:

Resultando que en comunicacion del mismo dia, dirigida por el Gobernador militar de aquella plaza al susodicho Juzgado del distrito de la Universidad, le dijo que se instruia causa contra el soldado Menal se sirviese manifestarle el motivo que la hubiese ocasionado; que no habiendo recibido el Gobernador la contestacion que se le dió, volvió á pedir la misma noticia en otra comunicacion de 20 del propio Febrero, á la que se contestó en 22 del mismo mes dándole la noticia pedida:

Resultando que en escrito de 6 de Marzo presentado en el Juzgado civil ordinario al dia siguiente 7, el defensor nombrado de oficio al procesado evacuó el traslado que le estaba conferido; y habiendose recibido en 9 del propio Marzo un oficio de fecha del 4 en el cual el Juzgado de la Capitania general apoyándose en que Menal era soldado desde 8 de Setiembre de 1836, requirió al civil ordinario para con suspension de todo ulterior procedimiento le remitiese la causa, y si razon tuviese para no verificarlo se le manifestase:

Resultando que si bien el Juzgado requerido se inhibió mediante á que este auto habia sido revocado por la Audiencia, hubo de contestar al oficio ya expresado de 4 de Marzo sustanciando su jurisdiccion; y como el Juzgado de Guerra no accediese á inhibirse por su parte, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria, de aquí el origen de la competencia de que se trata:

Resultando que apoyado el Juez ordinario en las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y la de igual dia de 1831, circulada en 14 de Abril próximo siguiente sostiene que es estemporánea la reclamacion del de Guerra, y que ademas está prorogada la jurisdiccion, porque segun las disposiciones la inhibicion debia proponerse al contestar á la acusacion fiscal, y en el caso de que se trataba dicha acusacion habia sido contestada antes del requerimiento inhibitorio, bien se atiende á la conformidad del procesado con la pena pedida por el Promotor fiscal, ó ya sea á lo ocurrido posteriormente, puesto que el requerimiento, aunque tenia la fecha de 4 de Marzo, no

pudo legalmente causar efecto hasta el 9 del mismo mes, dia en que se habia recibido, y antes del cual ya habia el procesado evacuado traslado:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitania general sostiene, por el contrario, haberse reclamado en tiempo el conocimiento de la causa de que se trata; primero, porque dictadas las referidas Reales órdenes antes de las variaciones introducidas por las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion de Código penal, no debia creerse que la conformidad de los procesados con las penas correccionales que se hubiesen pedido contra ellos en las causas instruidas conforme á dichas reglas, pudiese estimarse como contestacion á la acusacion dada con direccion de letrado de que habla la segunda de aquellas Reales órdenes; y segundo, por que dicha contestacion, en el caso concreto, no se habia dado hasta despues de la fecha del oficio en que fue requerido de inhibicion el Juzgado civil ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor.

Considerando que en la ya citada Real orden de 1827, y en su declaracion de igual dia de 1831 terminantemente se resuelve que no valga la reclamacion del fuero á no hacerse antes de contestar á la acusacion:

Y considerando innecesario el exámen de si la conformidad del procesado con la pena pedida sustituye ó no á la mencionada contestacion, bastando para la decision de esta competencia tener presente que la acusacion fiscal habia sido realmente contestada en este caso, antes de recibirse por el Juzgado del distrito de la Universidad de Zaragoza el oficio del de Guerra en que se le requeria para que se inhibiese:

Declaramos estemporánea la reclamacion del Juzgado de la Capitania general de Aragon en la presente causa, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza para su continuacion, devolviéndose igualmente las suyas al de la Capitania general de Aragon:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Garcia de la Cotera. —Ramon Maria de Arriola. —Vicente Valor. —Antero de Echarri.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo Audiencia pública en la Sala extraordinaria el mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Julio de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala ter-

cera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan Ambrós y su esposa Maria Regueira, como herederos de Doña Vicenta Cendal, con D. José Santos Rodriguez, marido de esta, sobre restitucion de la dote que aportó á su matrimonio, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Rodriguez de la sentencia de vista de dicho Tribunal, que estimó la demanda:

Resultando que D. José Santos Rodriguez firmó en 22 de Marzo de 1849 una relacion de los efectos que su esposa Doña Vicenta Cendal habia aportado á su matrimonio, verificado el dia 19 de aquel mes, y consistian en muebles y ropas por valor de 5.298 rs., en 6.000 rs. en dinero que tenia en calidad de depósito en casa de D. Francisco Rodriguez Avella, y en un crédito de 12.000 rs. dados á préstamo á Juan Ambrós y su muger Maria Regueira con el interes de un 6 por 100, segun escritura otorgada en 5 de Agosto de 1846, y cuya cantidad estaba adeudando.

Resultando que en 10 de Abril siguiente el mismo Rodriguez otorgó escritura de dote, en la que, despues de expresar que su muger habia aportado al matrimonio los bienes mencionados, que habian sido regulados por personas inteligentes de mútua conformidad, y habia recibido antes y despues de casado, dándose por satisfecho, con renuncia de la ley 9.ª, título 1.º, partida 5.ª, y de los dos años que señala para la prueba de su recibo, se obligó á tenerlos por dote y caudal propio de su consorte, y á devolvérselos ó á quien la representase, disuelta la sociedad conyugal, abonando el precio íntegro de los que no existieren y el quebranto que tuvieran los deteriorados por regulacion justa, todo en dinero:

Resultando que Doña Vicenta Cendal falleció en 4 de Enero de 1857 bajo testamento que otorgó en 14 de Agosto de 1853, en el que, y mediante no tener hijos, nombró por sus únicos y universales herederos á los referidos Juan Ambrós y su esposas Doña Maria Regueira, expresando que si bien estos la eran deudores de la cantidad de 7.000 rs., resto de mayor suma propia de la dote y capital de la otorgante, declaraba que ya se la tenían satisfecha, pues la habia ido recibiendo en dinero efectivo y por partidas para atenciones que la habian ocurrido:

Resultando que promovido por los citados herederos el juicio de testamentaria, entablaron con suspension de él, demandada en 14 de Enero de 1857 contra D. José Santos Rodriguez, para que como marido de la testadora les entregase la cantidad de 23.138 rs. que esta habia aportado á su matrimonio:

Resultando que Rodriguez impugnó la demanda, porque si bien el marido era responsable del capital llevado por la muger, esto se entendia cuando subsistia bajo su potestad; pero no si, como en el caso actual habia sucedido, se separaba de la sociedad, y consumia y disipaba lo que ella misma habia aportado, debiendo en todo caso rebajarse; primero, los 12.000 rs. que la adeudaban sus mismos herederos, y que ella habia recibido por sí misma; segundo, los efectos que habia vendido y regalado, los cuales tenían por otra parte

un valor exagerado en la relacion y se habian valuado arbitrariamente y sin intervencion de peritos; tercero, 2.000 rs. que su muger habia mandado le entregase la instituida heredera; y cuarto, los gastos de la última enfermedad:

Resultando que practicada por las partes la prueba testifical que juzgaron oportuna, el Juez de primera instancia de Santiago dictó sentencia en 24 de Agosto de 1857, por la que condenó al Rodriguez á entregar á Ambros y su esposa, como herederos de Doña Vicenta Cendal, todos los efectos existentes de los comprendidos en la relacion adjunta á la escritura dotal de 20 de Abril de 1849, previa tasacion pericial, para abono de lo que por ella resultase tener de menos valor que el marcado en aquella; á que les pagase el importe de la propia apreciacion hecha de cuantos dejara de presentar, ó entregarles, con los 7.000 rs. percibidos del indicado capital metálico, admitiéndolo á cuenta 2.558 rs. 6 mrs. por alcance del importe de réditos de la satisfaccion legal no acreditada, á cuyo abono condenó á Ambros y consorte; con reserva á Rodriguez del derecho que tuviera para recuperar los muebles, alhajas y efectos empeñados ó malamente regalados ó vendidos:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandado, la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, por sentencia de 7 de Mayo de 1858, le condenó á entregar á los herederos de su esposa en el término de 10 dias: primero, todos los muebles, ropas y alhajas existentes de los que constaban en la escritura dotal, con abono de los desperfectos á tasacion pericial, y por los no existentes su valor; segundo, al pago de 6.000 reales recibidos de D. Francisco Rodriguez Avella; tercero, al de otros 6.000, parte del préstamo que al contraer matrimonio tenia hecho la Vicenta Cendal á D. Juan Ambrós y su esposa:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Rodriguez el presente recurso de casacion fundado en que se habian infringido: primero, la ley 7.ª, tit. 11, Partida 4.ª, que previene que el marido reciba los frutos de la dote para mantener las cargas del matrimonio; segundo, las 18, 19 y 25 del mismo título y Partida, que determinan á quien pertenece el pró ó el daño de la dote, y que los frutos sean del marido para las atenciones conyugales; y tercero, la 16 del mismo título y partida, que manda deshacer el engaño que hubiere en el justiprecio de la dote:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no es posible calificar la infraccion que el recurrente supone de las citadas leyes 7.ª, 18, 19 y 25, tit. 11, Partida 4.ª sin entrar en la apreciacion de la prueba testifical practicada por las partes, lo cual incumbe á la Sala sentenciadora que lo ha hecho, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, en sentido contrario á las pretenciones del recurrente:

Considerando que para conocer si se ha violado la ley 16 del mismo título y Partida, citadas tambien en el recurso, seria igualmente ne-

cesario examinar la justificación de los hechos relacionados con el precepto de dicha ley, sobre lo cual ni aun se ha intentado prueba alguna:

Y considerando, por tanto, que no han sido infringidas en la sentencia las leyes mencionadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Santos Rodríguez, á quien condenamos en las costas del mismo en cumplimiento del art. 1.062 de la ley de enjuiciamiento. Prevengase al Abogado defensor del recurrente en esta corte que en lo sucesivo sea mas exacto en asistir á la defensa en estrados de sus clientes pobres; y devuélvase estos autos á la Real Audiencia de la Corona.

Así por esta nuestra sentencia de la cual se pasen copias para su publicación en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nordin.—Manuel García de la Cotera.—Joaquín de Roncali.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del supremo tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Junio de 1839.

—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Julio de 1839, en los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y el de la Capitania general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de lo ocurrido la tarde del 14 de Noviembre último entre el Alcalde, Teniente de Alcalde, un Regidor y otras personas del lugar de Rio Negro de Puente por una parte, y por la otra el sargento segundo del regimiento de infanteria de Cantabria Manuel Martinez, jefe del destacamento que habia en aquel punto para la custodia del presidio de confinados de la carretera de Vigo, un cabo y ocho soldados del mismo regimiento que componian la guardia de aquel establecimiento penal en dicha tarde:

Resultando de las diligencias instruidas por el Alcalde del indicado pueblo de Rio Negro de Puente, que noticioso de que se habian introducido en el cuerpo de guardia del establecimiento penal expresado dos haces de leña procedentes del monte del pueblo extraídos furtivamente, como lo habian sido otros anteriormente, se presentó en aquel sitio acompañado del alguacil, y previo permiso del sargento, jefe del destacamento, reconoció el puesto, halló efectivamente la leña de expresada procedencia y quiso extraerla, á lo cual se opuso aquel á pretexto de que no reconocia al Alcalde por no tener distintivo alguno que le acreditase de tal, procediendo en su consecuencia á detenerle:

Que en vista de esto marchó el alguacil á avisar al Teniente de Alcalde, el cual, llevando el baston de Jurisdiccion y acompañado del Regi-

dor Ignacio Blanco, á quien él mismo llamó, y del alguacil, penetró en el cuerpo de guardia, tambien con permiso expreso del sargento, y hecha entrega de aquel distintivo al Alcalde, trataron de salir á la calle los cuatro paisanos, á lo que se opuso el sargento llamando á las armas á los soldados y reteniendo arrestado al Regidor Ignacio Blanco; hechos de los cuales se ha deducido por la jurisdiccion civil que se cometió un atentado contra la Autoridad local, y fundada en este supuesto reclama el conocimiento de la causa, con arreglo á la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y á la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Resultando de las actuaciones practicadas por la jurisdiccion militar, que un grupo de paisanos, y entre ellos el Alcalde de Rio Negro, que no llevaba baston ni otro distintivo, se aproximó en ademán hostil y amenazador al cuerpo de guardia intimando á su jefe que franquease el local para reconocer un robo, consistente, como despues se supo, en un haz de leña llevado por un soldado franco de servicio para que se calentasen los de la guardia:

Que habiendo entrado violentamente el grupo atropellando al centinela, á quien intentó desarmar un paisano, quisieron apoderarse de las armas, insultando repetidamente al sargento y á los soldados:

Que provisto despues el Alcalde del baston de Autoridad exigió del sargento que le prestase auxilio para llevar á efecto el reconocimiento; y que considerando al paisano Ignacio Blanco motor del atropellamiento, le detuvo aquel arrestado, de cuyos antecedentes deduce la jurisdiccion militar que se cometió el delito de insulto y atropello de un centinela y cuerpo de guardia, con allanamiento del local en que estaba situada, y que corresponde á la misma su conocimiento, segun lo dispuesto en el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército, asi como el de hurto de la leña, que pudieron haber cometido los soldados del destacamento del punto de Rio Negro, por ser un delito no exceptuado ni sujeto á otra jurisdiccion, y que se dice haber sido perpetrado por individuos de la clase de tropa, lo cual hace aplicable al caso la disposicion del artículo 1.º, tit. 5.º del mismo tratado de la Ordenanza:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que en la imposibilidad de aceptar como exactas las aseveraciones hechas en ninguna de las dos sumarias instruidas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en el pueblo de Rio Negro en la tarde del 14 de Noviembre último, por la absoluta y diametral oposicion con que se refieren, es necesario deducir por las reglas de sana critica y de la verosimilitud lo que sucedió, prefiriendo, sin embargo, los hechos en que una y otra averiguacion están conformes:

Considerando que siendo incontestable en ambas la introduccion de uno ó dos haces de leña en el cuerpo de guardia en la tarde expresada:

Considerando que de diferentes declaraciones dadas en la sumaria militar, y entre otras de la del soldado José Fernandez, resulta, como en la de la jurisdiccion civil, que el Al-

calde se presentó en el cuerpo de guardia solo con un paisano, que era el alguacil:

Considerando que este hecho, unido á la circunstancia de ir tan desarmados que ni llevaba el Alcalde el baston de Autoridad, segun tambien resulta de una y otra informacion, aleja toda idea de que se hubiese propuesto allanar aquel local, ni penetrar en él violentamente:

Considerando que la presentacion posterior en aquel sitio del Teniente Alcalde y del Regidor Ignacio Blanco, llamado por este á virtud del aviso que les dió el alguacil, llevando el primero el baston del Alcalde, revela que se habia desconocido su Autoridad, y que aun se le habia impedido salir del cuerpo de guardia.

Considerando, sin embargo, que estos hechos no pueden calificarse de atentado contra la Autoridad, ya porque el Alcalde no llevaba un distintivo que le acreditase de tal, ya tambien porque, aun llevándolo, su jurisdiccion y atribuciones no se extendian á aquel sitio, en el cual no podia reconocerse otra Autoridad que la del jefe del puesto y del destacamento:

Considerando que tampoco es verosímil, ni puede creerse sin violentar el buen sentido, que el Teniente Alcalde, revestido de Autoridad el Regidor Ignacio Blanco, llamado por aquel, y el alguacil, únicos que con el Alcalde estuvieron dentro del cuerpo de guardia, se hubiesen propuesto allanarlo y menos atropellar é insultar al centinela, habiendo una fuerza de ocho hombres armados, y no llevando aquellos armas de ninguna clase, pues nadie dice que las tuviesen:

Considerando, por lo mismo, que todo lo mas que puede atribuirse al Alcalde y sus auxiliares fué un empuño tenaz en averiguar el hurto y ocupar la leña, lo cual puede calificarse de una imprudencia, atendidas las circunstancias del local:

Considerando que ni esta imprudencia, ni el abuso del sargento, jefe del destacamento, al detener primero al Alcalde y despues al Regidor dentro del cuerpo de guardia, son suficientes, atendidas las circunstancias del caso, para producir el desafuero de los paisanos ni el del sargento, sino que unos y otro deben ser corregidos por sus respectivos Superiores:

Y considerando, por último, que si se cometió el delito de hurto de leña en el monte del pueblo de Rio Negro, aunque su autor ó autores perteneciesen á la clase de tropa, debe conocer de él la jurisdiccion ordinaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 185 de la Ordenanza general de Montes y en el 4.º del Real decreto de 2 de Abril de 1835;

Declaramos que el conocimiento del hurto de leña corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y que para corregir los abusos cometidos por el Alcalde de Rio Negro y por el sargento segundo del regimiento infanteria de Cantabria Manuel Martinez, se devuelvan á los juzgados contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Juan Martín Carramolino.—Manuel García de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Julio de 1839.

—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1377.

Seccion de Fomento.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento con fecha 29 de Agosto me dice lo siguiente.—Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.—De acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto de todo el afirmado, de la Carretera de segundo orden de Córdoba á Ciudad Real entre el primero de dichos puntos y la Venta del Castillo, y al mismo tiempo ha dispuesto que se proceda á la ejecucion por contrata del afirmado de los tres primeros trozos ó sea entre Córdoba y la Venta de Campo-bajo importante la cantidad de trescientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y dos reales setenta y cuatro céntimos, los cuales deberán ser costeados con fondos provinciales.

En consecuencia de la precedente Real orden, el Ilmo. Sr. Director con fecha 12 del actual me remite para su publicacion el anuncio que copio.

Direccion general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 22 de Octubre próximo á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras del afirmado de los tres primeros trozos de la Carretera de segundo orden de Córdoba á Ciudad Real, comprendidos entre Córdoba y la Venta de Campo bajo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 398,382 rs. y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de las referidas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron

al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de tres mil reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de quinientos.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de entera-
rado del anuncio publicado con fe-
cha 12 de Setiembre del corriente
año, y de las condiciones y requisi-
tos que se exigen para la adjudica-
cion en pública subasta de las obras
del afirmado de los tres primeros
trozos de la carretera de segundo ór-
den de Córdoba á Ciudad Real, com-
prendidos entre Córdoba y la Venta
del Campo-bajo, se comprometo á
cumplir á su cargo la ejecucion de las
expresadas obras con estricta suje-
cion á los expresados requisitos y
condiciones por la cantidad de
(Aquí la proposición que se haga,
admitiendo ó mejorando lisa y llana-
mente el tipo fijado; pero advirtien-
do que será desechada toda propues-
ta en que no se espresen determi-
nadamente la cantidad escrita en le-
tra, por la que se comprometo el pro-
ponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se inserta en el periódico oficial, en cumplimiento del mandato de la Superioridad para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta y demás efectos consiguientes.

Córdoba 23 de Setiembre de 1859
Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1372.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia averiguarán si actualmente reside en sus respectivas jurisdicciones el mozo Tomas Muro y Cristobal, quinto por el cupo de Villalada de Cameros, Provincia de Logroño, cuyo individuo segun noticias se halla recorriendo estos pueblos en compañía de su principal D. Vicente Arteaga, del comercio; y si apareciese en alguno de ellos le presentarán se presente en su referido pueblo de donde le reclaman como quinto del reemplazo del corriente año.

Córdoba 20 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1373.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Castillo Pozo (a) Pulido, cuyas señas se espresan al pie, que ha desertado del presidio de Sevilla, y caso de ser

habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con la seguridad conveniente.

Córdoba 23 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 28 años, estatura 5 pies, 1 pulgada, cabello negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblado, color moreno.

Circular núm. 1371.

Vigilancia.—En la madrugada del 18 del corriente el sargento segundo de la Guardia civil Bernardo del Mazo y Ramos, acompañado de los Guardias de primera clase José Laguna Rosas y de segunda Manuel Olaya Gadia, Pedro Gutierrez Garcia y Manuel Guerrero Huertas, aprehendió á Servando Acero y Juan Sanches (a) Magalon, naturales y vecinos de Benamejí, que en la noche anterior habian robado 2700 rs. á los licenciados del Ejército Antonio Espada y Gregorio Peña Cabeza.

Cuyo hecho se anuncia por medio de esta circular para conocimiento del público.

Córdoba 23 de Setiembre de 1859.
Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1357.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 8 del corriente desaparecieron de las tierras del Cortijo de Alamillo, término de Montemayor, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera Instancia de la Rambla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Setiembre de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Una yegua de 7 años, pelo negro, menos de 7 cuartas, calzada del pie derecho y sin hierro.

Un muleto, pelo castaño, y alzada mediana, edad 15 meses, entero y sin hierro.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1362.

Habiendose dispuesto por la Direccion General de Rentas Estancadas en 10 del actual la creacion de un Estanco en Ventas del Tejar, término de Benamejí, partido de Lucena, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio del año próccimo pasado pueden optar á el:

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos los cuales serán así mismo preferidos para los estancos de mayor importancia: 2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido

en el ejército ó en otras carreras: 3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos: 4.º A las madres viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia Civil y de los Resguardos muertos en actos del servicio: 5.º A las viudas de los Estancueros: y 6.º á las viudas ó hijos de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion en el Boletín Oficial y Diarios de esta Capital, presenten los que lo soliciten sus instancias documentadas en esta Administracion Provincial para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, debiendo entenderse en todos casos que los aspirantes han de contar con recursos para sacar los efectos al contado.

Córdoba 21 de Setiembre de 1859.
—José Salinas.

Circular núm. 1376.

Debiendo subastarse en el patio de esta Administracion el día 22 de Octubre próccimo venidero á las 12 de su mañana 450 cajones de pino de envasar pólvora, bajo el tipo de uno y medio reales, se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta acudan en dicho día al sitio y hora marcados, teniendo presente las observaciones que para el mejor orden del acto se estamparon en el Boletín núm. 79 circular núm. 664.

Córdoba 22 de Setiembre de 1859.—José Salinas.

Circular núm. 1375.

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de Provincia, Caballero Comendador de las Reales órdenes Españolas de Carlos III é Isabel la Católica y administrador principal de Hacienda pública de esta Provincia, etc.

Hago saber: que aprobado por Real orden de 13 del corriente mes el presupuesto que ha formado esta Administracion para las impresiones y libros, que exige en el año inmediato de 1860 la recaudacion de los derechos de Consumos de esta Capital, se saca á pública subasta el indicado servicio presupuestado en 8.488 rs., bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dependencia y despues en el acto de la licitacion, que deberá tener lugar el día 30 de Octubre próccimo á las 12 de su mañana en los estrados públicos que se establecerán en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta Provincia como presidente, y con mi asistencia, la del oficial 1.º interventor de ella y Sr. Fiscal y Escribano de Rentas, cuyas proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados como se espresa en el de condiciones y con las demás clausulas que el mismo estipula.

Córdoba 22 de Setiembre de 1859.—José Salinas.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1361.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se citan y llaman á las personas y corporaciones que tengan créditos, censos ó cualquier otro gravámen impuesto con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes correspondientes á la fundacion de D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, vecino que fué de esta ciudad, para que acudan á este Juzgado dentro de el término de quince dias con los títulos que acrediten su derecho, á fin de elegir la finca que haya de quedar afectá á la responsabilidad del crédito ó gravámen, segun lo dispuesto en el artículo treinta de la ley de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, á quienes se apercibe que si pasa dicho término sin que se presenten les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Avello Valdés.—Joaquín Rey y Heredia.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1370.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Galiana y Armingol, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse en causa que por heridas á Diego Delgado se le sigue en el mismo, apercibida que de no verificarlo, se sustanciará en su rebeldia, parándole el perjuicio que halla lugar.

Dado en Fuente Obejuna á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Malamoros.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena calle de la Librería núm. 1.